



Resolución No. CSJCOR23-615

Montería, 3 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00400-00

Solicitante: Sr. Jesús Miguel Polo Navarro

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica

Funcionaria Judicial: Dr. Héctor de la Cruz Vitar

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente el 27 de junio de 2023, el señor Jesús Miguel Polo Navarro, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido en su contra, radicado bajo el N° 20160322056622 (sic).

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) El juzgado primero promiscuo municipal de lórica cursan dos procesos ejecutivos en mi contra la cual relaciono a continuación,

a- Radicado N 20160322056622

(…)

2- Ambos procesos en la actualidad se encuentran terminados por pago total de la obligación.

3- He solicitado al juzgado primero promiscuo municipal de Lórica, la entrega del oficio del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre mi sueldo en ambos procesos o en su defecto que envíe vía correo institucional el levantamiento de la medida cautelar a la secretaria de educación departamental de Córdoba y han hecho caso omiso a esta solicitud a pesar que ya ha pasado un largo tiempo que solicité esta medida.

4- Como también solicite en ambos procesos la entrega de los títulos judiciales que reposan en ese juzgado y que me pertenecen toda vez que me siguen descontando embargo de sueldo de mi salario a pesar que ya los procesos ejecutivos se

encuentran terminados por pago total de la obligación, y por la desidia o negligencia de dicho juzgado de levantarme la medida cautelar me siguen descontando embargo de salario a pesar de estar terminados dichos procesos ejecutivos.

5- Con este proceder señores magistrados el juzgado primero promiscuo municipal de Lorica, está afectando mi mínimo vital, toda vez que mi familia depende económicamente de mi trabajo, por esta razón solicito esta vigilancia judicial administrativa a los procesos ejecutivos relacionados anteriormente, para que puedan darle el curso necesario que ordena la ley y la constitución política de Colombia y así levantar las medidas cautelares correspondientes y ordenar la entrega de los títulos judiciales que me pertenecen.”

1.2. Requerimiento

Por Auto CSJCOAVJ23-277 del 29 de junio de 2023, fue dispuesto requerir al señor Jesús Miguel Polo Navarro, para que suministrara el radicado de identificación del proceso objeto de vigilancia. Para lo cual se le concedió el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación (29 de junio de 2023).

1.3. Respuesta

El término de un (1) mes finalizó el pasado 29 de julio de 2023, sin respuesta favorable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Los casos concretos

El señor Jesús Miguel Polo Navarro, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa ante esta Judicatura. En su escrito no se encontró debidamente identificado el radicado del proceso “20160322056622” objeto de vigilancia.

Por tal motivo fue requerido al peticionario a fin de que suministrara el radicado del proceso debidamente identificado. Lo anterior, debido a que con el radicado señalado no se lograba identificar debidamente el proceso y, por lo tanto, no cumplía con los requisitos estipulados en el párrafo 3°, del Artículo 3°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual dispone:

“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que

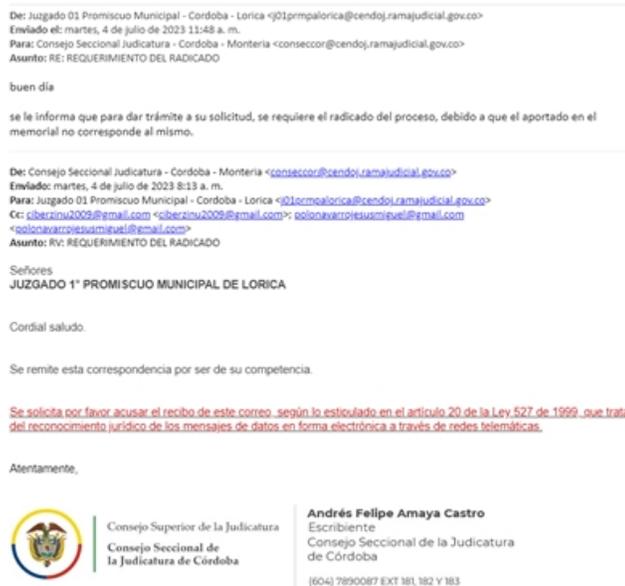
*se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; **él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados** y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.”*
(Subraya y negrilla fuera del texto)

El 30 de junio de 2023, fue recepcionado en el correo electrónico de esta Seccional, mensaje de datos de parte del correo electrónico del peticionario (ciberzinu2009@gmail.com) bajo el asunto “*Requerimiento del radicado*”, el cual fue reenviado al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lórica para lo de su competencia. A su vez, el 04 de julio de 2023, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lórica suministró la siguiente respuesta:

“*buen día*

se le informa que, para dar trámite a su solicitud, se requiere el radicado del proceso, debido a que el aportado en el memorial no corresponde al mismo.”

A continuación, se inserta pantallazo de lo descrito:



Para dar cumplimiento a lo requerido, se le concedió al peticionario el término de un (1) mes contado a partir de su comunicación (29 de junio de 2023). Lo anterior, conforme al artículo 17° de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El término de un (1) mes concedido para remitir la información requerida, finalizó el pasado 29 de julio 2023, sin respuesta favorable, como tampoco fue solicitada prórroga del plazo.

Lo precedente conduce a que esta Corporación tenga por desistida la solicitud de vigilancia y el archive el presente tramite contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

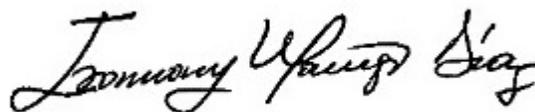
3. RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida la solicitud presentada por el señor Jesús Miguel Polo Navarro y en consecuencia archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00400-00 promovida contra el doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica y comunicar por ese mismo medio al señor Jesús Miguel Polo Navarro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/dtl